

CONSTANCIA SECRETARIAL. Agosto diez (10) de 2020. Informo a la Señora Juez, que en el presente asunto la demandante ha presentado solicitud para oficiar al pagador por cuanto no le depositaron lo correspondiente a la prima de diciembre de 2019. Sírvase proveer.

El secretario



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN. No. 554

**PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
RAD: 1900131100022018-00446-00
DDTE: AMELIA CORREA PANIQUITÁ
DDO: FRANCO GUILLERMO CORREA CORREA**

Popayán, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

La petición en el presente asunto, fue recibida en la secretaría del Juzgado con fecha 31/01/2020, no obstante, se tiene que mediante ACUERDO PCSJA20-11517, del 15 de marzo y sus prorrogas, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se decretó la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio del presente año, inclusive, en virtud del Decreto 417 del 17 de marzo del año en curso, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, situación que se ha mantenido acorde a las prórrogas posteriores decretadas; y luego mediante ACUERDO PCSJA20-11581 del 27/06/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se levantó la suspensión de términos, a partir del 01 de julio del presente año, todo lo cual ha de tenerse en cuenta para la contabilización de los mismos en todos los procesos y actuaciones judiciales y en el presente asunto, en cuanto al trámite de la solicitud de la actora.

Precisado lo anterior, venos que la demandante en el asunto de la referencia, mediante escrito que reposa a folio 133 del expediente, solicita se oficie al pagador del obligado para que informe al Juzgado, el motivo por el cual en el mes de diciembre de 2019, no se realizó el depósito por concepto de prima de navidad en favor de la menor YHOSELIN CORREA CORREA, lo anterior por cuanto el Despacho en la sentencia que decretó el divorcio de matrimonio civil, acogió el acuerdo de las partes respecto de la cuota de alimentos en favor de la citada menor, la cual consiste en el veinticinco por ciento (25%) de la mesada pensional e igual porcentaje de las mesadas adicionales, que como militar retirado percibe el demandado.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se tiene que efectivamente para el mes de diciembre de 2019, concretamente el día 27 del mes referido, solo

figura un depósito por valor de cuatrocientos noventa y nueve mil quinientos sesenta y un pesos (\$ 499.561), lo que permite establecer que efectivamente el Pagador encargado omitió el descuento correspondiente a la prima de navidad.

Así las cosas, se hace necesario oficiar al Pagador de “CREMIL” para que dé respuesta a la solicitud de la peticionaria e informe a este estrado, la razón por la cual no se aplicó el descuento de la manera como le fue comunicado mediante oficio No 1301 de fecha 27/08/2019, y del cual se adjuntará una copia a la comunicación que se remita; de igual manera **ADVIÉRTASE** al citado pagador que el incumplimiento injustificado de dicha orden judicial puede hacerle merecedor de la sanción prevista en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por la demandante, de conformidad con las razones vertidas en la parte antecedente del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al pagador de “CREMIL” solicitando se sirva informar al Juzgado, el motivo por el cual no realizó el descuento correspondiente al veinticinco por ciento (25%) de la prima de navidad, en el mes de diciembre de 2019, al señor FRANCO GUILLERMO CORREA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.697.677 y a nombre de la señora AMELIA CORREA PANIQUITÁ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.298.316, tal como se le comunicara en el oficio No 1301 de fecha 27/08/2019.

TERCERO: ADVERTIR al citado pagador que el incumplimiento injustificado de dicha orden judicial puede hacerle merecedor de la sanción prevista en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.OFICIESE.

CUARTO: Con la comunicación que se remita al pagador para el cumplimiento de lo anterior, ADJUNTAR el oficio No 1301 de fecha 27/08/2019.

NOTIFIQUESE

La Juez,


BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
(Auto Sust # 554-10/08/2020)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 071 del día de hoy 11/08/2020.

El secretario,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FELIPE LAME CARVAJAL